

RESOLUCIÓN N° 1350/15

*Ref.: Establece el Reglamento de Negociación de Operaciones de Reporto a través del Sistema Electrónico de Negociación.*

Asunción, 13 de enero de 2015

**VISTO:** La Ley 701/95 de fecha 16/09/95, la que modifica el Art. 770 de la Ley Nro. 1.183/86 (Código Civil), la Ley 1284/98 de Mercado de Valores, los Estatutos Sociales de la Bolsa de Valores y Productos de Asunción SA, el Reglamento de Negociación de Operaciones de Pase o Reporto, el Reglamento Operativo de las Operaciones de Pase o Reporto, la Resolución N° 73/95 del Directorio que establece los Aranceles para las Operaciones de Pase o Reporto, el Reglamento de Operaciones de Compra de Títulos Valores con Pacto y la Resolución de la Junta Operativa N° 53/98 de fecha 02 de marzo de 1998 que aprueba la modificación al Reglamento de Operaciones de Compra de títulos valores con Pacto, la Resolución BVPASA N° 885/09 que establece el Reglamento Operativo y Reglamento Operativo del SEN y sus modificaciones.

**CONSIDERANDO:** La necesidad de actualizar las disposiciones que rigen a las operaciones de Reporto conforme a los esquemas y normas del Reglamento Operativo del Sistema Electrónico de Negociación.

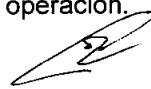
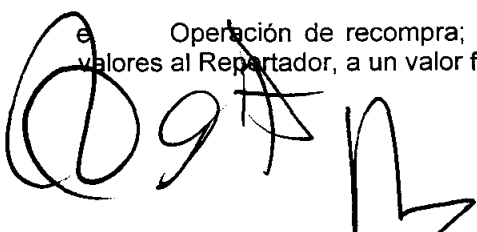
**POR TANTO,** el Directorio de la BVPASA en uso de sus atribuciones legales y estatutarias,

**RESUELVE:**

**1º) ESTABLECER EL REGLAMENTO DE NEGOCIACIÓN DE OPERACIONES DE REPORTO,** el cual quedará redactado de la siguiente forma:

**Artículo 1. De las definiciones y nomenclatura:** para los fines del presente Reglamento y las operaciones de reporto, los términos que se enuncian a continuación tendrán los siguientes significados:

- a. Operación de Reporto o Repo: es una operación que consiste en un acuerdo de venta y posterior recompra de los mismos títulos valores. El que vende transfiere al comprador el título valor y se obliga a recomprarlo en un plazo determinado en el futuro, mas una tasa de interés.
- b. Reportado: es el vendedor del título valor reportado, obligándose a recomprarlo al término del plazo de la operación. Cede los derechos de cobro de interés al reportador
- c. Reportador: es el comprador del título valor reportado, comprometiéndose a revenderlo al término del plazo de la operación. Adquiere los derechos de cobro de intereses que posea el título en el plazo de la operación.
- d. Operación de compra: es la operación por la cual el Reportado vende títulos valores al Reportador por un plazo determinado, a un precio o monto inicial, donde el Reportador adquiere títulos valores representados en anotaciones en cuenta hasta el vencimiento de la operación
- e. Operación de recompra; es la operación por la cual el Reportado recompra los títulos valores al Reportador, a un valor final determinado o Monto final de la operación.



RESOLUCIÓN Nº 1350/15

- f. Monto inicial: MI: es el precio en la operación de compra, que parte del valor técnico del título, capital mas interés devengado a la fecha, al cual se aplica el descuento de un aforo determinado.
- g. Monto Final: valor al final de la operación de Repo, que resulta del monto inicial mas una tasa de interés pactada por el plazo o vigencia del repo.
- h. Aforo: es un porcentaje a descontar sobre el valor técnico del título. Se determina por el tipo de título valor y el plazo residual del mismo.
- i. Plazo del Repo: vigencia de la operación de Repo, es la cantidad de días en los que estará vigente la operación, al término de los cuales el Reportado se obliga a dar cumplimiento con la recompra.
- j. Títulos valores: son los títulos valores desmaterializados, representados por anotaciones en cuenta, en custodia en el Sistema Electrónico de Negociación de la Bolsa.
- k. Moneda: las operaciones de Repo pueden negociarse con títulos valores emitidos en moneda nacional o extranjera, en los cortes mínimos establecidos por el Reglamento Operativo de la Bolsa.

**Artículo 2: Carta de Declaración:** los clientes de Casas de Bolsa que deseen realizar operaciones de Repo, deberán firmar la Carta de **DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES DE REPORTO**, Anexo 1 del presente Reglamento.

Las Casas de Bolsa deberán remitir a la Bolsa en carácter de Declaración Jurada, y en forma previa a la realización de las operaciones de Repo, una nota firmada por el representante legal de la misma, según Anexo 2, donde declare que el Comitente ha firmado la **Carta de Declaración de Conocimiento de Derechos y Obligaciones para la celebración de Operaciones de Reporto**. La nota será anexada por el Departamento de Operaciones a la ficha del Comitente.

**Artículo 3. Plataforma de negociación:** las operaciones de Repo se concertarán a través de la plataforma habilitada para el efecto en el Sistema Electrónico de Negociación, con títulos desmaterializados, en la que se detallarán entre otros:

- Tipo de Repo: (Repo7, Repo14, etc.)
- Reportado/ Reportador
- Título valor – Isin number
- Emisor
- Cantidad
- Plazo del repo
- Monto inicial o contado
- Tasa de interés repo
- Monto del interés del repo
- Monto final
- Monto del interés del título:
- Monto final real (descontado el interés del título)
- Fecha de vencimiento

**Artículo 4: Títulos valores elegibles:** serán elegibles para las operaciones de Repo los títulos valores desmaterializados establecidos en la presente Resolución custodiados en la Bolsa y los que resuelva el

RESOLUCIÓN Nº 1350/15

Directorio de la BVPASA mediante Resolución, y que no estén alcanzados por algunas de las cláusulas de no elegibilidad establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 5: Títulos no elegibles:** no serán elegibles para operaciones de Repo:

- títulos valores que durante el plazo de la operación registraren amortizaciones de capital.
- títulos valores sin calificación de riesgo, que no sean los indicados en el presente Reglamento.
- títulos valores con calificación de riesgo BBB, similar o inferior.
- títulos valores emitidos por emisores suspendidos por la CNV o la Bolsa.
- títulos valores emitidos por emisores que se encuentren con convocatoria de acreedores.
- títulos valores emitidos por emisores que presenten incumplimientos, atrasos o moras.
- títulos valores emitidos con cláusulas de rescate anticipado, a plazos mayores a los Repo60, y plazos iguales o mayores a la fecha del rescate.
- otros títulos valores que el Directorio determine por Resolución.

**Artículo 6: De los aforos:** quedan establecidos los siguientes aforos:

| Título valor   | Plazo residual             | Aforo % |
|--|----------------------------|---------|
| BOTES, Bonos de AFD y LRM                              | Menor e igual a 1 año      | 10      |
|  | Mayor a 1 año hasta 2 años | 12,5    |
|  | Mayor a 2 años             | 15      |
| Bonos con Calificación de Riesgo A, similar y superior | Menor e igual a 1 año      | 20      |
|  | Mayor a 1 año hasta 2 años | 22,5    |
|  | Mayor a 2 años             | 25      |

**Artículo 7: Inmovilidad de las anotaciones en cuenta:** Al efectuarse una operación de compra, los títulos valores, adquiridos por el Reportador en la operación de Repo, quedarán temporalmente bloqueados o inmovilizados en la cuenta de este último durante el plazo de la operación, quien no podrá disponerlos ni negociar los.

Al efectuarse la recompra de los títulos valores por el Reportado, estarán nuevamente disponibles en la cuenta del mismo.

**Artículo 8. Procedimiento para inmovilizar y movilizar títulos valores.** El procedimiento para inmovilizar y movilizar los títulos valores afectados a la operación de Repo, queda establecido en el Manual de Procedimientos de Operaciones de Reporto, Anexo 3 del presente Reglamento.

**Artículo 9. Del Incumplimiento en la recompra:**

En caso de que el Reportado no diere cumplimiento con el compromiso y la obligación de recomprar los títulos valores en el plazo y fecha pactados, las anotaciones en cuenta que representen a los títulos valores afectados al incumplimiento, deberán ser desbloqueados y movilizados por la Bolsa a favor del Reportador, quien a partir de ese momento podrá disponer plenamente de todos los derechos que confiere su tenencia.

La Casa de Bolsa del Reportado deberá comunicar a la Bolsa la identidad de su cliente incumplidor. Seguidamente, la Bolsa hará lo mismo con todas las Casas de Bolsa para que tomen los recaudos necesarios en vista a las sanciones previstas en el presente reglamento por parte de la Bolsa.

RESOLUCIÓN N° 1350/15

**Artículo 10: De los tipos de Repo y plazos:** El plazo mínimo para las operaciones de Repo será de siete (7) días y el máximo de 120 (ciento veinte) días. Se habilitarán 6 tipos de repos de acuerdo a sus plazos, denominándose Repo7, Repo14, Repo30, Repo60, Repo90 y Repo120 (días). Los plazos técnicos para las operaciones deberán ajustarse a 7, 14, 28, 63, 91 y 119 días respectivamente, variables y múltiplos de 7, no deberán vencer en días no hábiles y feriados.

**Artículo 11: Del vencimiento de intereses:** en caso de vencimiento de intereses durante el plazo del Repo, estos los cobrará el Reportador de los títulos, en cuyo caso en la liquidación realizada por BVPASA, se descontará del monto final, el importe cobrado por el Reportador.

**Artículo 12: De los horarios de negociación:** El horario de negociación será el establecido por la Bolsa quien comunicará previamente por Circular a las Casas de Bolsa y a la CNV vía Nota.

**Artículo 13: De la liquidación:** El proceso de compensación y liquidación se llevará a cabo según lo establecido en el Reglamento Operativo del Sistema Electrónico de Negociación.

**Artículo 14: De los aranceles:** El arancel a cobrar por punta resultará del producto de la anualización del arancel normal establecido para las operaciones de renta fija y variable, por el plazo de la operación de repo.

**Artículo 15: Del fondo de garantía:** BVPASA aplicará un porcentaje fijo del 0,0025% por punta que se destinará al fondo de garantía.

**Artículo 16. De los Montos iniciales y finales:** se establece el siguiente esquema de cálculo para los montos o valores iniciales y al vencimiento:

$$\text{MI: } VT - (VT * A)$$
$$\text{VT: } VR + Id$$

Donde:

MI: Monto inicial o contado

VT: Valor técnico, capital mas interés devengado a la fecha de la operación

A: Aforo: porcentaje aplicado al valor técnico del título valor a ser reportado

VR: Valor residual del título

Id: Interés devengado del título valor a la fecha de la operación

$$\text{MF: } MI [1 + (r * d/365)]$$

Donde:

MF: Monto final o Valor al vencimiento de la operación de Pase o Reporto

r: Tasa Repo: tasa de interés de la operación de Pase o Reporto

d: Días o plazo de la operación de Pase o Reporto

En caso de vencimiento de interés del título durante el plazo de la operación, entonces:

$$\text{MF: } MI [1 + (r * d/365)] - I$$

Donde:

I: Interés periódico del título valor (cobrado en plazo por el Reportador)

**Artículo 17. De las sanciones al Reportado.** Al verificarse un incumplimiento por parte del Reportado en la operación de recompra en la fecha de vencimiento del Repo, la Bolsa aplicará automáticamente las siguientes sanciones al Reportado:

RESOLUCIÓN N° 1350/15

- a. Primer incumplimiento, inhabilitación por 15 (quince) días hábiles para operar nuevos repos con cualquier Casa de Bolsa.
- b. En el caso de registrar un segundo incumplimiento en un plazo no mayor a 6 meses del primero, el cliente será inhabilitado por 30 (treinta) días corridos para operar nuevos repos con cualquier Casa de Bolsa.
- c. En el caso de registrar un tercer incumplimiento en un plazo no mayor a 6 meses del segundo incumplimiento, será inhabilitado por 1 (un) año para operar nuevos repos con cualquier Casa de Bolsa.
- d. Nuevos incumplimientos posteriores al tercer incumplimiento en un plazo inferior a 6 meses, significará la inhabilitación definitiva para operar repos en Bolsa.
- e. En todos los casos, si se registraran incumplimientos en un plazo mayor a 6 meses de ocurrido el anterior, volverá a aplicarse la sanción prevista en el primer incumplimiento.
- f. Estas sanciones alcanzan igualmente para las Casas de Bolsa en caso de actuar por cuenta propia como Reportado.

**Artículo 18. De las sanciones a las Casas de Bolsa:** Las Casas de Bolsa deberán tomar los recaudos necesarios para hacer cumplir esta disposición, en caso que no lo hicieran, y permitieran operar con un cliente estando el mismo sometido bajo las sanciones previstas al Reportado, se aplicarán automáticamente las siguientes sanciones a la intermediaria:

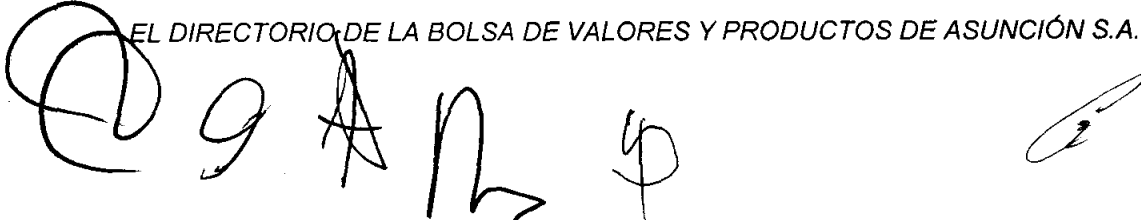
- a- Multa de 10 (diez) jornales mínimos y suspensión por 10 (diez) días para operar repos, en caso de segundo incumplimiento del cliente.
- b- Multa de 20 (veinte) jornales mínimos y suspensión por 20 (veinte) días para operar repos en caso de tercer incumplimiento del cliente.
- c- Multa de 20 (veinte) jornales mínimos y suspensión por 60 (sesenta) días para operar repos en caso de nuevos incumplimientos posteriores al tercero.

**Artículo 19. De la vigencia:** este Reglamento entrará en vigencia al día siguiente hábil de la fecha de la Resolución de la CNV que la aprueba.

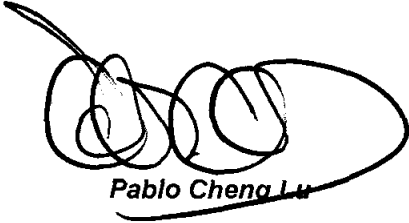
**2º) DEJAR SIN EFECTO** el Reglamento de Negociación de Operaciones de Pase o Reporto, el Reglamento Operativo de las Operaciones de Pase o Reporto, la Resolución N° 73/95 del Directorio que establece los Aranceles para las operaciones de Pase o Reporto, el Reglamento de Operaciones de Compra de Títulos Valores con Pacto y la Resolución de la Junta Operativa N° 53/98 de fecha 02 de marzo de 1998, que Aprueba la Modificación al Reglamento de Operaciones de Compra de títulos valores con Pacto.

**3º) REMITIR** copia a la Comisión Nacional de Valores para su aprobación, Resolución mediante.

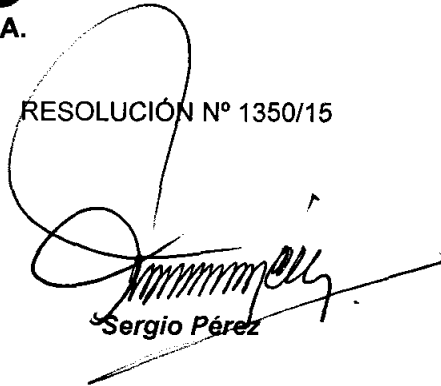
EL DIRECTORIO DE LA BOLSA DE VALORES Y PRODUCTOS DE ASUNCIÓN S.A.



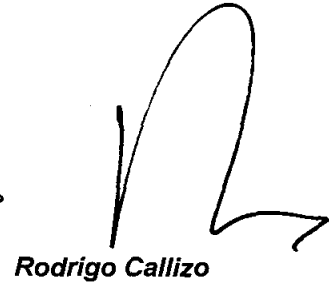
RESOLUCIÓN N° 1350/15



Pablo Cheng Lu

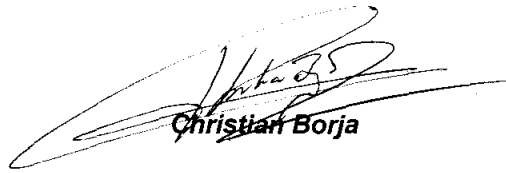


Sergio Pérez



Rodrigo Callizo

César Paredes



Christian Borja



Gustavo Sanabria

Eduardo Borgognon

Albaro Acosta



Gustavo Rivas